

Rawls y Nozick: dos versiones del liberalismo

**vuelta
de página**

Justicia

En las tres últimas décadas del siglo XX, las teorías de la justicia distributiva han conocido un desarrollo que supera ampliamente a todo lo producido en el resto del siglo pasado. Para encontrar semejante preocupación por tal tema habría que remontarse al siglo XIX, época en que el utilitarismo culmina los estudios de Jeremy Bentham y James Mill, en la preclara obra de John Stuart Mill, de alguna manera la culminación del utilitarismo del siglo XIX. Desde entonces y hasta la publicación de la Teoría de la Justicia de John Rawls, el problema de la justicia distributiva pasa a un segundo lugar en los debates académicos de Teoría Política.

La Teoría de la Justicia de Rawls ha provocado la presencia de una multitud de escritos en su torno que forman una suerte de escolástica bastante nutrida. Pese a su genialidad, Rawls ha tenido numerosos exégetas que no solo han analizado, sino que se han opuesto decididamente a sus trabajos, a pesar de reconocer sus valiosos aportes. Dentro de esta cantidad de autores que escriben "a partir de Rawls" es que se encuentra Robert Nozick, y a riesgo de ser un tanto reduccionista es posible afirmar que la dialéctica establecida entre los textos de Rawls y Nozick, sirvió de base para gran parte del desarrollo posterior de la filosofía política normativa de los últimos treinta años del siglo XX. Nozick afirmó una vez, refiriéndose a la obra de Rawls, que "A partir de ahora los filósofos de la política tienen que trabajar dentro de la teoría de Rawls o explicar por qué no lo hacen", manifestando justamente el objetivo de su principal obra, *Anarquía, Estado y Utopía*, que consistía en discutir sobre la reciente publicación del principal trabajo de Rawls.

Nozick compartía con Rawls una perspectiva deontológica y contractualista de la justicia, y juntos resquebrajaron los fundamentos del liberalismo utilitarista dominante. Ambos consiguieron dotar nuevamente de sentido la discusión normativa filosófico-política acerca de la justicia; ambos pusieron los cimientos para el poderoso desarrollo de la filosofía política posterior.

La muerte de ambos autores resalta aun más su obra y nos invita a proseguir analizando las preguntas planteadas en sus escritos, a estudiar las respuestas ensayadas a lo largo de sus vidas, y a tomarlas como un vivo estímulo para trabajar la amplia tradición liberal, presentando críticamente los elementos centrales de dos de las modernas teorías de la justicia liberales surgidas a partir

de la presentación de la obra de Rawls: la propia de Rawls y la de uno de sus primeros antagonistas, Robert Nozick.

LA NATURALEZA DE LA IGUALDAD

El concepto de igualdad es puramente relacional. Podemos afirmar con pleno sentido que Juan es libre, pero no podemos decir, sin añadir algo más, que Juan es igual. ¿Igual a quién?, ¿igual en qué?. La estructura lógica del concepto de igualdad debe responder, para tener sentido a la siguiente fórmula: X es igual a Y en Z. Lo primero que hay que tener en cuenta es entre quiénes se da esa igualdad. "Todos los hombres son iguales" o "Todos los ciudadanos de este país son iguales" o "Todos los Caballeros de la Tabla Redonda son iguales" son formulas clásicas que responden a esa pregunta, marcan los límites de la igualdad. Lo segundo que hay que preguntarse (luego de saber cuáles son los límites de la igualdad) es ¿en qué son iguales?. Para contestar a esta pregunta es necesario saber qué es lo que se distribuye: recursos, poder, libertad, derechos, dinero, etc.. Todos los hombres son iguales ante la ley en un Estado de Derecho, pero no son necesariamente iguales en dinero u otros recursos. La igualdad de todos no implica la igualdad en todo.

La igualdad en todo es un ideal de imposible aplicación que ninguna ideología igualitarista ha propuesto jamás; como mucho se ha pretendido en algunos casos, abogar por la igualdad del mayor número de personas en el mayor número de aspectos. Pero de todas maneras, además de saber qué es lo que se distribuye, hay que saber cómo se distribuye: no se trata de distribuir necesariamente a todos lo mismo y por igual. Los criterios de distribución de recursos

establecen qué distribuciones desiguales son justas, esto es, nos conducen a la igualdad.

La igualdad como ideal obliga a quien se la plantea a responder a las siguientes preguntas: 1. Qué se distribuye: dinero, derechos, poder, recursos. 2. Cómo se distribuye: criterios de justicia. 3. Entre quiénes se distribuye: la humanidad, los hombres, los ciudadanos, etc.. En lo que sigue trataremos de presentar cómo responden a estas preguntas las modernas teorías de la justicia de Rawls y Nozick.

DISTINTOS LIBERALISMOS, RAWLS Y NOZICK.

Al liberalismo cabe atribuirle, sin duda, la recuperación de los problemas de la justicia distributiva con un rigor destacable. La Teoría de la Justicia de Rawls marca el inicio de un conjunto de trabajos que han trascendido el estrecho marco de la filosofía política y de la teoría política, ejerciendo una gran influencia en territorios tan dispares como la economía del bienestar, la ciencia política, o las ciencias jurídicas. Igualmente, muchos partidos políticos liberales o socialdemócratas en Europa y Estados Unidos han encontrado con frecuencia su justificación doctrinal en exponentes como Rawls, Dworkin, Nagel, Nozick o Gauthier, quienes se encuentran entre los autores liberales más renombrados.

Los autores liberales constituyen una familia, pero una familia que tiene sus diferencias; no es posible hablar del liberalismo como de algo monolítico y unitario. Se trata de teorías a menudo tan dispares entre sí que se hace difícil encontrar el denominador común que nos permita agruparlas. No obstante, existen un conjunto de ideas políticas y filosóficas a las que todo liberal -clásico o moderno, europeo o americano- se acoge en mayor o en menor medida.

Los liberales se reconocen defensores, ante todo, de la limitación estricta del poder (o los poderes) y las funciones del Estado. La limitación del poder conduce al liberal a la defensa del Estado de derecho, esto es, la defensa de un Estado en el que los poderes públicos se ven sometidos a la ley y en el que a los ciudadanos se les reconocen unos derechos individuales que actúan como barreras contra la intervención arbitraria del poder. Por otro lado, un poder limitado es un poder al que se le recortan tareas y funciones, y que interviene lo menos posible en el desarrollo de la sociedad. La limitación de las funciones del Estado está ligada a la defensa liberal del Estado mínimo, que se ocupa a lo sumo del mantenimiento de la ley y el orden.

Los liberales clásicos, a diferencia de los modernos, no se caracterizaron en especial

por su defensa de la democracia como forma de gobierno. Si a los movimientos en favor de la democracia les preocupaba la distribución del poder, al liberal le interesaba antes que nada la limitación del mismo; la democracia también debía ser limitada, so pena de caer en la tiranía de las mayorías. Pese a la tensión originaria entre liberalismo y democracia, se puede afirmar que la defensa de la soberanía popular cuenta hoy entre los rasgos característicos del pensamiento liberal.

El liberalismo se caracteriza además por tres principios normativos de gran importancia: el universalismo, el individualismo ético y la neutralidad. Los liberales consideran que el rasgo más característico de los seres humanos es su capacidad para elegir racionalmente. Los derechos propugnados por los liberales no se limitan -no deberían limitarse- a una comunidad concreta, sino que son derechos humanos. Este universalismo tiene una consecuencia importante: para ser adoptado por personas de muy distintos credos religiosos y morales, el liberalismo debe ser neutral entre ellos, esto es, no puede apoyar ni justificar ninguna medida política apelando a una concepción concreta de la buena vida. El Estado no debe favorecer, por tanto, una concepción de la vida buena frente a otras alternativas; para el liberalismo el individuo está por encima de la sociedad, y es por ello soberano para elegir cómo debe vivir, qué es lo bueno y lo malo.

La limitación del poder y sus funciones, los derechos individuales, la defensa de la democracia, el universalismo, la neutralidad y el individualismo, constituyen pues el común denominador del liberalismo moderno. Por supuesto que dentro de este marco común "familiar" existen formas diversas de liberalismo; a partir de ahora nos ocuparemos de las dos teorías de la justicia liberales más influyentes: la igualitaria de John Rawls, y la libertaria representada en este caso por la obra de Robert Nozick.

LA JUSTICIA COMO EQUIDAD

En la Teoría de la Justicia, John Rawls trata de deducir qué criterios de justicia distributiva adoptaría un conjunto de individuos racionales en un contexto de incertidumbre (individuos sobre los que ha caído un velo de ignorancia) en el que desconocen todo sobre sí (su posición social, su sexo, su raza, su inteligencia, su carácter, etc..). Para Rawls la justicia no debe consistir en la conformidad a un criterio o distribución ideales; a su entender los criterios son justos si el procedimiento mediante el que se adoptan es justo, con independencia de las distribuciones resultantes. La teoría de la

distributiva

justicia de Rawls es, pues, puramente procedimental. Un proceso de decisión puramente procedimental se puede ejemplificar, como señala el propio Rawls, con una apuesta justa: si un grupo de personas acuerdan tirar un dado o hacer girar una ruleta como medio para distribuir algo, lo más probable es que el resultado beneficie a unos y perjudique a otros, pero nadie podrá decir que el resultado es injusto.

¿Qué procedimiento será entonces el correcto para establecer los criterios de justicia? Rawls considera que la gente acumula en sociedad una serie de prejuicios e intereses privados (debidos a su posición social, clase social, raza, sexo, intereses personales, etc.) que hacen difícil la elección equitativa e imparcial de algún criterio de justicia. Por esa razón, Rawls parte del supuesto de que un conjunto de personas ha de elegir dichos principios como si se hallaran en una posición original en la que desconocen el tipo de sociedad en que vivirán, el lugar que ocuparían en ella, su clase social, su sexo, su inteligencia, su raza, o cualesquiera otros rasgos personales o sociales que les permita identificarse con algún interés ajeno a la justicia.

La teoría de la justicia como equidad o imparcialidad (justice as fairness) de John Rawls adopta el siguiente procedimiento de naturaleza contractualista: una serie de individuos, sobre los que ha caído un grueso velo de ignorancia que los sitúa en una posición original equitativa (nadie sabe quién es, solo se conserva la capacidad de razonar), han de establecer, mediante un contrato social hipotético, la estructura básica de la sociedad en que vivirán: "Para nosotros, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad, o más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por instituciones más importantes entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales." (Rawls:1978, 23).

Las partes contratantes que se hallan en la posición original deben elegir una serie de principios que regulen con justicia "el modo en que las instituciones...distribuyen" cargas y beneficios, derechos y deberes. Esos principios deben ser generales, pues no deben hacer mención de personas concretas; universales, en la medida en que son aplicables a todo el mundo; y públicos, ya que deben ser la instancia a la que se remitan los conflictos individuales de intereses. Pero ¿de qué principios se trata? Puesto que nadie sabe, cuál será su suerte en la sociedad, todo el mundo tratará de elegir aquel principio que

le beneficie lo más posible si, al desaparecer el velo de ignorancia, se encuentra entre los más desfavorecidos de la sociedad.

Según estas consideraciones previas, la concepción general de la justicia que elegirían individuos racionales sobre los que cae un velo de ignorancia sería la siguiente: "Todos los bienes sociales primarios -libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza y las bases del respeto mutuo- han de ser distribuidos por igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos estos bienes fuese ventajosa para los menos favorecidos" (Rawls:1978, 341).

Puesto que no sé qué será de mí cuando desaparezca el velo de ignorancia, puesto que desconozco mi identidad social y personal, lo más racional será que elija el principio de justicia que me proporcione más bienes sociales primarios -aquellos que desea cualquier individuo racional para llevar adelante su plan de vida- si resulta que soy de los que tienen menos. La sociedad solo debe admitir distribuciones desiguales de bienes sociales primarios cuando maximicen el beneficio de los menos aventajados (principio

de diferencia). Esto está en abierta oposición con la tradición utilitarista; en primer lugar porque rechaza que el distribuendum (lo que hay que distribuir) puede reducirse a utilidad o placer, como hacen los utilitaristas. En segundo lugar porque el criterio de distribución utilitarista -la suma de utilidades- puede resultar muy perjudicial para los menos favorecidos socialmente.

La concepción general de la justicia adoptada en la posición original no solo implica el rechazo del utilitarismo y de otras concepciones de la justicia, sino que entraña dos principios de distribución distintos: uno para la libertad y otro para los demás bienes primarios,

"1. Cada persona ha de tener derecho por igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos.

2. Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para:

a. mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y

b. que cargos y posiciones estén abiertos a todos en condiciones de justa igualdad de oportunidades" (Rawls:1978, 341)

Rawls establece una regla de prioridad según la cual el primer principio tiene prioridad sobre el segundo y, dentro del segundo, la segunda parte tiene prioridad sobre la primera. En ningún caso se puede, por lo tanto, violar el sistema de libertades en nombre de la igualdad, el bienestar, la eficiencia o cualquier otro valor social. Igualmente, la igualdad de oportunidades no se puede violar nunca en nombre del principio de diferencia, aunque ello mejorara la suerte de los menos favorecidos.

Los bienes sociales primarios, entonces, responden en la teoría de Rawls a la pregunta sobre qué se distribuye, y los dos principios de justicia responden a la pregunta sobre cómo se distribuye. Por supuesto que la teoría de Rawls es claramente liberal: es universalista, pues podría ser adoptada por cualquier individuo racional; es neutral, ya que no se apoya en una concepción concreta de la buena vida y, además, defiende la limitación del poder mediante una serie de



derechos liberales (libertad de expresión, de reunión, de conciencia, etc.) que actúan como barreras contra la intervención arbitraria del Estado. Sin embargo, el principio de diferencia y la defensa de la igualdad de oportunidades alejan al liberalismo de la idea del Estado mínimo. El liberalismo de Rawls implica la intervención de los poderes públicos para corregir desigualdades y mejorar la suerte de los menos favorecidos.

La propuesta de Rawls, como ya mencionamos, no ha escapado a la crítica más severa; de estas voy a rescatar algunas de las más importantes. Primeramente se ha considerado que un contrato social hipotético no puede ser el mejor mecanismo para determinar los criterios de justicia, pues no habría nada que obligara a la gente a cumplir con ellos: ¿por qué nos hemos de guiar por principios establecidos en una situación imaginaria? (Rawls se adelanta en su obra a esta objeción proponiendo el método del equilibrio reflexivo: los principios de justicia no surgen sin más de una situación imaginaria, sino que son contrastados con las intuiciones de la gente real, pues todo el mundo tiene un claro sentido de la justicia.) En segundo lugar se considera que los fundamentos psicológicos de la teoría de Rawls son más bien pobres, pues sólo tiene en cuenta a individuos con gran aversión al riesgo. A las personas con gran aversión al riesgo les resulta racional el criterio maximín para tomar decisiones en contextos de incertidumbre como el representado por la posición original. El criterio maximín recomienda optar por el máximo de los mínimos (lo mejor de lo peor o lo menos malo), y es el que se halla en la base del principio de diferencia rawlsiano. Personas neutrales con respecto al riesgo o amantes del riesgo pueden considerar muy racionales otros principios de decisión; no parece justificado pensar que en la posición originaria los individuos actuarían guiados sólo por el criterio maximín y por lo tanto adoptarían necesariamente el principio de diferencia y no otro bien distinto.

LA JUSTICIA LIBERTARIANA

A diferencia de Rawls y en respuesta a su obra, el objetivo central de la teoría que nos presenta Nozick en "Anarquía, estado y utopía" (1988) es la defensa del mercado (del

capitalismo sin limitaciones), como el mecanismo social más justo de distribución de bienes, y del Estado mínimo como expresión del poder público. Ante esto, la pregunta: ¿cómo relaciona Nozick mercado y justicia, sabiendo que el mercado genera desigualdades considerables? La teoría de la justicia de Nozick afirma de manera muy resumida que si asumimos que todo el mundo tiene derecho a los bienes que posee si los obtiene de manera legítima (ya veremos de qué habla cuando dice legitimidad), entonces una distribución justa de bienes sólo puede ser aquella que resulte del libre intercambio entre personas. Por ello ningún gobierno puede realizar políticas redistributivas legítimamente sin cometer injusticia, a saber, aquella que consiste en quitarle a alguien lo que es suyo (vía impuestos por ejemplo) para dárselo a otros.

La teoría de Nozick se apoya en tres principios centrales: a. Principio de transferencia: lo que es adquirido con justicia puede ser transferido libremente. b. Principio de adquisición inicial justa: principio que determina cómo se puede adquirir la propiedad inicial de las cosas. c. Principio de rectificación de injusticias: permite tratar los casos en los que la adquisición o transferencia de bienes no fue justa.

A partir de esto, Nozick llega a la conclusión de que sólo es legítimo un Estado mínimo que se limite a proteger a las personas contra el abuso, el fraude, el robo, etc... Cualquier otra cosa (financiación pública de colegios, carreteras, hospitales, parques) significa coaccionar a la gente contra su voluntad.

¿Cómo justifica Nozick su teoría, de donde proceden sus principios? Dos argumentos presenta el autor para defender su propuesta: uno al que denomina intuitivo (pues Nozick lo considera evidente por sí solo y sin más) y otro que defiende la inviolabilidad de la propiedad privada sobre la base de la noción de autopropiedad.

Examinemos por partes cada uno de estos argumentos.

EL ARGUMENTO INTUITIVO: EL CASO DE WILT CHAMBERLAIN

Supongamos, nos solicita Nozick, que partimos de una situación inicial justa en la que todo el mundo está de acuerdo en que los bienes se distribuyan de manera equitativa. Aceptemos que esa situación (a la que llamaremos D1) a todos se nos distribuye una cantidad X de un bien llamado dinero. Y supongamos que existe un jugador de básquet excepcional, Wilt Chamberlain (uno de los mejores jugadores de la NBA de todos los tiempos), al que todos queremos ver jugar. Chamberlain firma un contrato con un equipo: según ese contrato él se quedará con el 10% del precio de las entradas cuando su equipo juegue en casa. De esta forma, al final de la temporada, Wilt resulta que ha ganado 1 millón de dólares y la distribución inicial D1 se ha transformado en la distribución D2, en la que todos tenemos X menos el precio de nuestra o nuestras entradas y Wilt tiene X más 1 millón de dólares. ¿Es injusta la distribución en D2?, ¿tiene derecho Wilt a esos ingresos? Según Nozick sí, pues los ha adquirido justamente (principio de

adquisición inicial justa). ¿Tiene derecho el Estado a quitarle nada a Wilt? Según el principio de transferencia no tiene derecho, aunque ese dinero sirviera, por ejemplo, para poner un hospital, pues la adquisición inicial fue justa. Si Wilt quiere donar parte o la totalidad de lo suyo para el hospital estará en su derecho, pero de ninguna manera se le puede obligar a hacerlo vía impuestos.

Pero el argumento intuitivo de Nozick presenta algunos problemas, como los sugeridos por Philippe Van Parijs. Toda teoría de la justicia distributiva se puede descomponer en tres elementos:

P. Principios morales (como por ejemplo, el principio kantiano de que no se trate a ninguna persona como un medio para nuestros intereses, sino siempre como un fin). R. Reglas o criterios de justicia que gobiernan la estructura básica de la sociedad (por ejemplo, el principio de diferencia de Rawls o el principio marxista "a cada cual según sus necesidades"). D. Una distribución de bienes concreta en una sociedad dada.

Una teoría correcta de la justicia distributiva debe partir de unos principios morales (P) que dan lugar a una regla de justicia (R) que genera una distribución (D) de bienes. Nozick, en cambio, pretende que una distribución dada (D2) genere unos principios morales y una regla de justicia. En otras palabras, si -siguiendo su ejemplo- una persona acepta la distribución equitativa D1 es porque se ajusta a los principios morales que esa persona defiende (por ejemplo sobre la igualdad de todos los seres humanos) y a una regla que considera justa (por ejemplo, "a cada cual según sus necesidades"): por ello, aunque la distribución de bienes D2 se genere a partir de D1, si D2 viola los principios morales y la regla de justicia en que aquella persona cree (o que la sociedad ha establecido democráticamente) no tiene por qué aceptarla. La justicia de una distribución originaria, como vimos al tratar la obra de Rawls, no implica la justicia de distribuciones que esa situación originaria genere.

EL ARGUMENTO DE LA AUTOPROPIEDAD

El segundo argumento de Nozick está más elaborado y supone una defensa de la incompatibilidad de la libertad y la igualdad. Nozick desarrolla su teoría de la justicia distributiva correctamente, esto es, partiendo de un principio moral aceptado por todos (a saber, que no somos esclavos y que, por lo tanto, cada cual es dueño de sí mismo), estableciendo luego una regla de justicia (la de la justa apropiación inicial de los recursos externos) y deduciendo el tipo de distribución de bienes (no igualitaria) que sería justa.

Su argumentación puede resumirse de la siguiente forma: a.) Nadie es esclavo de nadie en medida alguna, por ello. b.) Nadie pertenece, totalmente o en parte, a nadie, por ello. c.) Toda persona se pertenece a sí misma. Por lo tanto d.) Toda persona tiene que ser libre de hacer lo que le plazca si no perjudica a nadie, y no se le puede exigir que ayude a nadie. Puesto que yo soy dueño de mí mismo, nadie puede exigirme nada sin mi consentimiento. De otra manera se me estaría coaccionando y no sería dueño de mí (sería un esclavo). Si el Estado me quita en contra de

mi voluntad, dinero o bienes que me pertenecen legítimamente para ayudar a los más desfavorecidos, estos recibirían la ayuda porque el Estado me ha coaccionado (mediante una sanción), lo cual supone que yo soy, en parte, un esclavo, pues no soy dueño de mí mismo, al no poder hacer el uso que me plazca de lo que es legítimamente mío.

Hasta ahora nada se ha dicho de la legitimidad de mis posesiones, de "lo que es mío" (esto es, de la propiedad privada): el argumento a-d no basta para defender ni el derecho a la posesión privada de recursos ni las situaciones no igualitarias.

Por esto Nozick introduce la siguiente premisa de carácter histórico: e.) Los recursos externos, en su estado original, no pertenecen a nadie. A partir de c y de d, Nozick deduce su principio de la justa adquisición. f.) Condición lockeana: toda persona puede acumular para sí cantidades ilimitadas de recursos naturales si con ello no perjudica a nadie (no empeora su situación). De donde se deduce, g.) Cantidades desiguales de recursos naturales pueden ser legítimamente propiedad privada de una parte de la población. Si todo el mundo es dueño de sí mismo y los recursos naturales pueden ser legítimamente monopolizados por unos pocos, siempre que los demás no vean empeorada su situación, el resultado será una sociedad en la que resulten legítimas enormes desigualdades de resultados.

Finalmente, h.): Las desigualdades de resultados, por grandes que sean, son inevitables; o sólo se pueden evitar violando el derecho de la gente a la posesión de sí mismos y de las cosas. Si una persona adquiere su riqueza sin perjudicar a otros (gracias, por ejemplo, a su fuerza o talento) la desigualdad que se genera, por grande que sea, no será injusta, y no podrá obligar a aquella persona a transferir parte de su riqueza en beneficio de otros. Esto es lo que hace imposible, para Nozick, tanto una forma de Estado que vaya más allá del Estado mínimo, como un mecanismo de distribución ajeno al

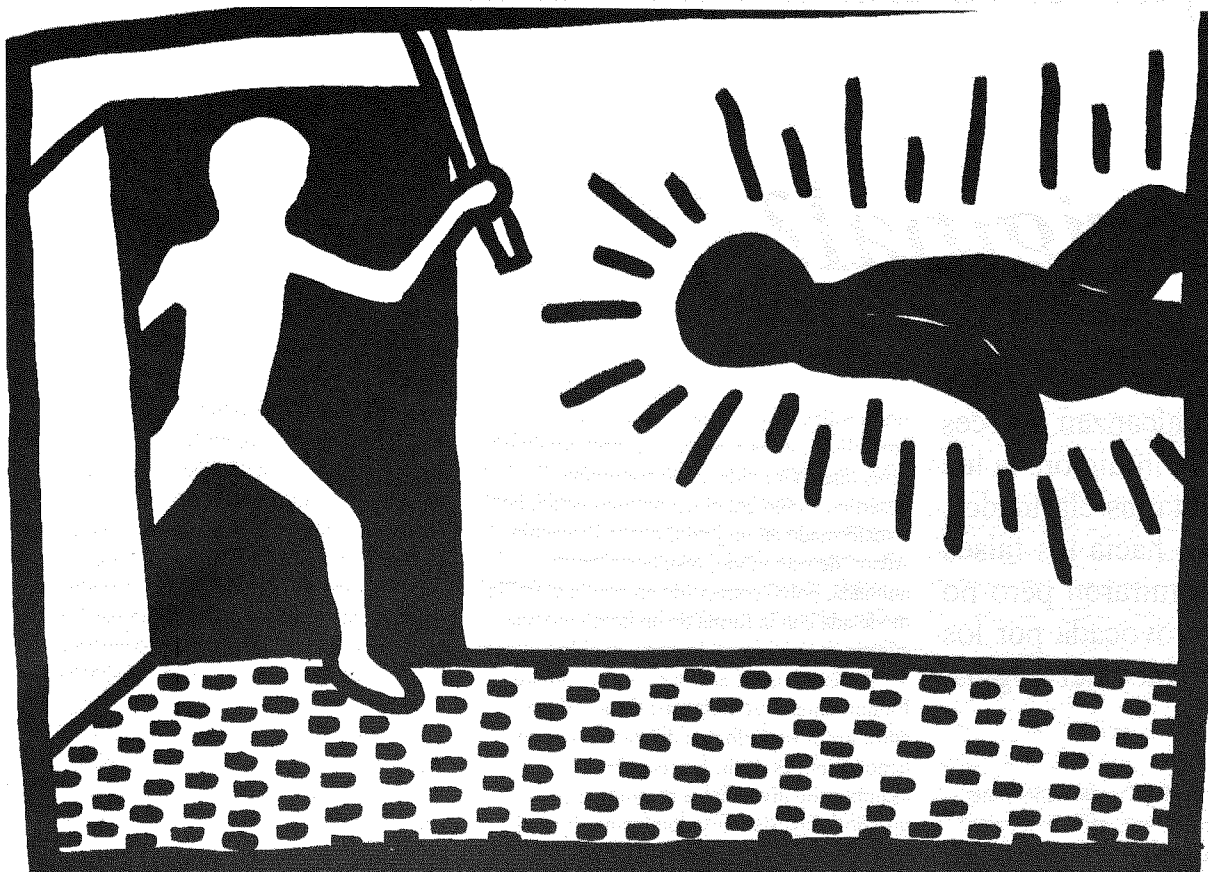
REFERENCIAS

- Dworkin, R. (1993) *Liberalismo*, en Hampshire, S. (comp.) *Moral pública y privada*. México: FCE.
- Gargarella, R. (1999) *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona: Paidós.
- Kymlicka, W. (1995) *Filosofía política contemporánea*. Barcelona: Ariel.
- Martínez García, Jesús I. (1985) *La Teoría de la Justicia de John Rawls*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Mullhall, S y Swift, A. (1996) *El individuo frente a la comunidad*. Madrid. Temas de Hoy.
- Nozick, R. (1988) *Anarquía, Estado y Utopía*. México: FCE.
- Rawls, J. (1978) *Teoría de la Justicia*. Madrid: FCE.
- Rawls, J. (1986) *Justicia como equidad: Materiales para una teoría de la justicia*. Madrid, Tecnos.
- Rawls, J. (1996) *El liberalismo político*. Barcelona: Crítica.
- Vallespin, F. (1985) *Nuevas teorías del contrato social: Rawls, Nozick y Buchanan*. Madrid: Alianza Ed.
- Van Parijs, Ph. (1993) *¿Qué es una sociedad justa?*. Barcelona, Ariel.
- Van Parijs, Ph. (1996) *Libertad real para todos*. Barcelona: Paidós.

Convivencias

Últimos artículos publicados en esta serie:

- (LXVIII) *Populismo e indigenismo*. (H. C. F. Mansilla, N° 271)
- (LXIX) *Sociología: De los sistemas a los actores*. (Alain Tourain, N° 274)
- (LXX) *La violencia*. (Michel Wieviorka, N° 275)
- (LXXI) *Construccionismos*. (Carlos Muñoz, N° 278)
- (LXXII) *Nación e integración regional en debate*. (Anabel Rieiro, N° 280)
- (LXIII) *Lectura de Habermas*. (Eduardo Jardim de Moraes, N° 281)
- (LXIV) *La "Política Social"*. (Michael Foucault, N° 282)
- (LXV) *Literatura y ciencias sociales*. (Felipe Arocena, N° 284/85)



mercado, en el cual se realiza plenamente la idea del intercambio libre. La teoría de Nozick trata de dotar de fundamentos normativos al principio de la justa adquisición de títulos de propiedad privada, basándose en el principio moral de la autopropiedad y en el principio histórico de que en su origen los recursos externos no pertenecían a nadie.

Desde un punto de vista práctico, así como los defensores del Estado de bienestar han visto en la teoría de Rawls el espaldarazo normativo de sus argumentos, los adalides del mercado libre y de la iniciativa privada frente al Estado providencia han recurrido al liberalismo propietario de Nozick y a otros anarcocapitalistas para reforzar sus argumentos. Sin embargo, parecería que los argumentos de Rawls son mucho más sólidos y contundentes que los de Nozick. Como vimos, el principio de adquisición añade la cláusula de que las apropiaciones son justas

sólo si no perjudican a nadie. ¿Se puede afirmar que las sociedades actuales se han desarrollado sobre la base exclusiva de adquisiciones justas en el sentido de Nozick? Si no se puede afirmar -y hay razones históricas para pensar que no se puede-, el principio nozickiano de rectificación de injusticias supondría la puesta en práctica de políticas redistributivas más radicales aun que las que se desprenden de la teoría de Rawls, echando por tierra la defensa del Estado mínimo y del mercado libre.

ALGUNAS CONCLUSIONES POSIBLES

A pesar de sus enormes diferencias y orígenes, casi todas las teorías modernas de la justicia comparten una serie de elementos, sin los cuales apenas serían tomadas en cuenta. En primer lugar todas parten del principio

moral de que todo el mundo merece igual consideración y respeto. Ninguna teoría moderna pasaría la prueba del rigor filosófico si tomara como punto de partida la superioridad moral de unas personas frente a otras. En segundo lugar, y estrechamente vinculado con lo anterior, todas las teorías modernas de la justicia defienden la igualdad de oportunidades como ideal social.

La diferencia entre ellas se halla en el lugar en que sitúan el "antes" y el "después" del que han de partir los individuos. Las teorías más igualitaristas -como la de Rawls- consideran que los individuos deben partir de una situación inicial en la que se produzca una importante distribución de recursos, aunque ello implique la intervención del Estado. Las menos igualitaristas, defensoras en general del Estado mínimo, igualan las oportunidades de manera más difusa, apelando, como en el caso de Nozick, a una

situación originaria en la que nada pertenecía a nadie.

En tercer lugar, la mayoría de las teorías modernas de la justicia como la de Rawls implican la aplicación de importantes correcciones a los resultados distributivos del mercado, lo que supone, en última instancia, la necesidad de que exista un Estado interventor que redistribuya el producto social. Todo lo contrario es posible afirmar acerca del libertarismo de Nozick.

Por último, a diferencia de las teorías clásicas de la justicia, de naturaleza utópica, las teorías modernas no sólo se preocupan de ser coherentes y rigurosas en sus argumentaciones, sino que también tratan de ser factibles. Para ello han establecido un fértil diálogo con la ciencia social positiva y con la economía en particular, abriendo cada vez mayores e importantes vías de influencia mutua.